



**EXPEDIENTE** : 114-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA JADA S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO - PACPE MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Jada S.A. al haberse acreditado que no implementó un (1) sensor colorimétrico previsto para el primer año de inversión, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE de su planta de harina de pescado, aprobado por Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Asimismo, se ordena como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Pesquera Jada S.A. cumpla con implementar un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado.

En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Jada S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación del equipo (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sensor colorimétrico).

Por otro lado, se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Jada S.A. por no contar con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos al interior de sus instalaciones; conducta que habría infringido el Artículo 38° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 11 de marzo del 2015



## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 149-2005-PRODUCE/DNEPP<sup>1</sup> del 7 de junio del 2005, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a PESQUERA JADA S.A. (en adelante, Jada) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de harina de pescado con una capacidad instalada de 30 t/h ubicada en la manzana B, lotes 4 y 5, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Mediante Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup> del 2 de febrero del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE (en adelante, la DIGAAP) aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) y su respectivo cronograma de implementación presentado por Jada para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros.
3. Según consta en el Acta de Supervisión N° 086-2012<sup>3</sup>, el 25 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Jada con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00016-2013-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 01 de febrero del 2013.
4. Mediante Carta N° 138-2013-OEFA/DS<sup>5</sup> del 15 de septiembre del 2013, la Dirección de Supervisión comunicó a Jada los hallazgos detectados en su EIP el 25 de octubre del 2012.
5. El 26 de febrero del 2013<sup>6</sup>, Jada dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

Respecto a la no implementación de un (1) sensor colorimétrico previsto para el año 2011

- (i) Conforme se fue desarrollando el PACPE, en concordancia con el Proyecto Aproferrol, se advirtió que el verdadero orden de implementación de los equipos implicaba que la instalación y operación del sensor colorimétrico sea efectuada en último lugar, toda vez que dicho sensor constituye el último instrumento para medir los sólidos y grasas del efluente tratado. A fin de acreditar lo señalado adjuntó copia del PACPE y el cronograma de inversiones.



- 
- 1 Folios 60 al 62 del Expediente.
  - 2 Folios 57 al 59 del Expediente.
  - 3 Folio 80 del Expediente.
  - 4 Folios 81 al 88 del Expediente.
  - 5 Folio 113 del Expediente.
  - 6 Escrito de registro N° 007020 (folios 89 al 122 del Expediente).



- (ii) La razón de la no adquisición del sensor colorimétrico conforme al compromiso inicial se debió a que las empresas asociadas a Aproferrol (entre ellas Jada) decidieron adquirir de forma conjunta 36 sensores colorimétricos de la misma capacidad de lectura, modelo y marca, a fin de conseguir un mejor precio de compra y uniformizar el manejo, lectura y mantenimiento en sus operaciones. Si el sensor colorimétrico se hubiese adquirido al inicio de la implementación del PACPE, este sería de diferente marca, modelo y características y -además- hubiese quedado inoperativo, con el consiguiente perjuicio económico.

Respecto a no contar con los dispositivos o recipientes de almacenamiento de residuos sólidos en las áreas descritas en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012

- (iii) Al momento de la inspección, el establecimiento estaba en periodo de receso y mantenimiento por la temporada de veda industrial, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 086-2012, por lo que todas las maquinarias, equipos y colaterales ingresaron a la etapa de mantenimiento. Por su parte, el almacén central se encontraba finalizando el proceso de refacción y repintado de paredes y depósitos de almacenamiento. A fin de acreditar lo señalado adjuntó fotografías.
- (iv) Respecto a la ubicación y distribución de los depósitos contenedores de residuos sólidos (basureros-cilindros), existen y están distribuidos en los puntos propuestos y aceptados en el gráfico de almacenamiento temporal de residuos sólidos del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013, remitido al OEFA el 15 de enero del 2013.
6. En el Informe Técnico Acusatorio N° 029-2013-OEFA/DS<sup>7</sup> del 12 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la supervisión efectuada el 25 de octubre del 2012, concluyendo que Jada habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 265-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de abril del 2013<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Jada, por la presunta comisión de las siguientes conductas infractoras:
- (i) No implementar un (1) sensor colorimétrico previsto para el año 2011, de acuerdo al cronograma de implementación del PACPE aprobado mediante la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP para su planta de harina de pescado convencional, conducta tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP).
- (ii) No contar con los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, descritos en su Plan de manejo de residuos sólidos del año 2012, conducta



<sup>7</sup> Folios 123 al 126 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 130 al 133 del Expediente. Notificada el 22 de abril del 2013 (folio 134 del Expediente).



tipificada en el Literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).

8. El 14 de mayo del 2013<sup>9</sup>, Jada presentó sus descargos reiterando lo señalado en el escrito presentado el 26 de febrero del 2013 y añadiendo lo siguiente:

Respecto a la no implementación de un (1) sensor colorimétrico previsto para el año 2011

- (i) Si bien se propuso la instalación de sensores colorimétricos para el año 2011, en la práctica fue imposible instalar dicho sensor debido a factores técnico-legales y económicos, pues conforme se fue desarrollando el PACPE, en concordancia con el Proyecto Aproferrol, se advirtió que el verdadero orden de implementación de los equipos implicaba que la instalación y operación del sensor colorimétrico sea efectuada en último lugar.
- (ii) La adquisición del sensor colorimétrico se realizará dentro del desarrollo del proyecto Aproferrol; por lo que no resulta acorde al principio de razonabilidad que se ordene una sanción.

Respecto a no contar con los dispositivos o recipientes de almacenamiento de residuos sólidos en las áreas descritas en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012

- (iii) El 22 de octubre del 2012 (3 días antes de la supervisión materia del procedimiento), la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud (en adelante, DIGESA) realizó una inspección inopinada en la cual constató el cumplimiento del Plan de Manejo de Residuos Sólidos conforme se corrobora con el Acta de Inspección Sanitaria presentada.

9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 134-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> del 28 de enero del 2014, la Subdirección de Instrucción varió la imputación de cargos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente: respecto a la infracción tipificada en el numeral 92, que la no implementación del sensor colorimétrico constituía un presunto incumplimiento al PACPE aprobado mediante la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAPP. Asimismo, con relación a la presunta infracción por no contar con los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, se indicó que dicha conducta se encontraba tipificada en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y el Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.

10. El 28 de febrero del 2014<sup>11</sup>, Jada presentó sus descargos reiterando lo señalado en sus escritos del 26 de febrero del 2013 y 14 de mayo del 2013 y agregando los siguientes argumentos:

<sup>9</sup> Escrito de registro N° 16825 (folios 135 al 162 del Expediente).

<sup>10</sup> Folios 163 al 168 del Expediente. Notificada el 7 de febrero del 2014 (folio 169 del Expediente).

<sup>11</sup> Escrito de registro N° 10249 (folios 172 al 201 del expediente).



Respecto a la no implementación de un (1) sensor colorimétrico previsto para el año 2011

- (i) Los problemas técnicos, financieros y trámites administrativos generados en forma irregular por Aproferrol (cambio de titularidad del PACPE colectivo, autorización de derecho de uso de área acuática y otros), retrasos en las fechas de ejecución, lanzamiento y operatividad del proyecto del emisor submarino, han ocasionado la separación del Proyecto Aproferrol y la adquisición en forma individual del sensor colorimétrico.
- (ii) La adquisición del sensor colorimétrico se ha efectuado con posterioridad a la fecha de inspección, conforme se corrobora con las fotografías y documentos que se adjuntan al presente.

Respecto a no contar con los dispositivos o recipientes de almacenamiento de residuos sólidos en las áreas descritas en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012

- (iii) A la fecha de la supervisión (25 de octubre del 2012), los dispositivos de almacenamiento se encontraban en el almacén central debido a las labores de mantenimiento; sin embargo, días antes a la supervisión, los dispositivos estuvieron ubicados en las áreas descritas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, conforme consta en las fotografías remitidas y en el Acta de Inspección Sanitaria elaborada por la DIGESA, en la cual se indicó "Que en la inspección se verificó la presencia de un almacén temporal de residuos sólidos, el mismo que cuenta con los colores correspondientes según norma técnica", "Durante el recorrido se pudo verificar que los residuos sólidos se estaban disponiendo según cada tipo, por cada color reglamentado". Por tanto, no se configuró el hecho imputado en este extremo.
- (iv) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>12</sup> se debe valorar el Acta de Inspección Sanitaria del 22 de octubre del 2012 emitida por la DIGESA.
- (v) La operatividad y visualización de los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos coinciden en mayor magnitud con la temporada de producción, a diferencia de la temporada de veda donde por falta de materia prima los equipos se encuentran en mantenimiento. En ese sentido, siendo que la inspección se realizó en temporada de veda, los citados dispositivos se encontraban en el almacén central.

- 11. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1642-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>13</sup> del 22 de setiembre del 2014, la Subdirección de Instrucción precisó las imputaciones, señalando que la no implementación del sensor colorimétrico constituía un presunto incumplimiento al PACPE aprobado mediante la Resolución Directoral N° 017-2010-PRODUCE/DIGAPP. Asimismo, con relación a la presunta infracción

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 16°.- Documentos públicos  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>13</sup> Folios 205 al 214 del Expediente. Notificada el 2 de octubre del 2014 (folio 215 del Expediente).



por no contar con los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, se indicó que dicha conducta se encontraba tipificada en el literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del RLGRS.

12. El 24 de octubre del 2014<sup>14</sup>, Jada presentó sus descargos, reiterando lo señalado en sus escritos del 26 de febrero del 2013, 14 de mayo del 2013 y 28 de febrero del 2014 y añadiendo lo siguiente:

Presunta vulneración al principio del debido procedimiento

- (i) Se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, previsto en el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) al haberse variado en tres oportunidades los hechos imputados.
- (ii) En la Resolución Subdirectoral N° 1642-2014-OEFA/DFSAI/SDI no valoró último descargo presentado ni cuál es la norma que faculta a la administración a efectuar por tres (3) veces la variación de la imputación de cargos
- (iii) Los principios de verdad material y debido procedimiento no establecen la facultad administrativa de variar los cargos imputados por tres (3) veces; por tanto la Resolución Subdirectoral N° 1642-2014-OEFA/DFSAI/SDI ha contravenido la Constitución y la Ley siendo nula de pleno derecho conforme a la causal de nulidad del acto administrativo que regula el inciso 1 del Artículo 10° de la LPAG.

Respecto a la no implementación de un (1) sensor colorimétrico previsto para el año 2011

- (iv) El 25 de marzo del 2014 los inspectores de la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera y de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera de PRODUCE realizaron una inspección inopinada y levantaron el Acta de Toma de Datos de los Sistemas de Tratamiento de Efluentes donde se corroboró que el sensor colorimétrico se encuentra instalado, por lo que se ha cumplido con el compromiso asumido.
- (v) La Administración no ha tomado en cuenta que el plazo para la ejecución del PACPE, según lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, es no mayor de cuatro años; por lo que la adquisición e instalación del sensor colorimétrico durante el año 2013, se encuentran dentro del plazo legal.

Respecto a no contar con los dispositivos o recipientes de almacenamiento de residuos sólidos en las áreas descritas en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012

- (vi) El 26 de febrero del 2013 se presentó ante la Dirección de Supervisión, fotografías que acreditan la existencia y utilización de los dispositivos de almacenamiento, las mismas que no fueron valoradas. Por tanto,



<sup>14</sup> Escrito de registro N° 42219 (folios 218 al 265 del Expediente).



habiéndose ha subsanado el hallazgo consignado por la Dirección de Supervisión como de menor trascendencia, se debió aplicar la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, RSVIMT) y no iniciar un procedimiento sancionador en este extremo.

(vii) Se presentan nuevas tomas fotográficas y copia del Acta de Supervisión Directa N° 149-2014-OEFA/DS-PES, a fin de acreditar que se cuenta con dispositivos de almacenamiento al interior del establecimiento.

13. Mediante Resolución Subdirectoral N° 043-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>15</sup> del 16 de febrero del 2015, la Subdirección de Instrucción varió la imputación de cargos respecto a la no implementación del sensor colorimétrico y estableció que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Pesquera Jada S.A. no habría cumplido con implementar un (1) sensor colorimétrico previsto para el primer año de inversión, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE de su planta de harina de pescado, aprobado por Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	2 UIT
2	Pesquera Jada S.A. no contaría con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos al interior de sus instalaciones.	Literal a) del numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir infracción; y b) Una multa fluctuante entre 0.5 a 20 UIT



14. El 6 de marzo del 2015<sup>16</sup>, Jada solicitó audiencia de informe oral y presentó sus descargos contra las imputaciones efectuadas mediante Resolución Subdirectoral N° 043-2015-OEFA/DFSAI/PAS, reiterando lo señalado en sus escritos del 26 de febrero del 2013, 14 de mayo del 2013, 28 de febrero del 2014 y 24 de octubre del 2014.

<sup>15</sup> Folios 267 al 272 del Expediente. Notificada el 17 de febrero del 2015 (Folio 273 del Expediente).

<sup>16</sup> Escrito con Registro N° 12954 (folios 274 al 376 del Expediente)



15. El 10 de marzo del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral<sup>17</sup>, en la cual Jada reiteró lo señalado en sus descargos.
16. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 10 de marzo del 2015<sup>18</sup> se incorporaron al Expediente los siguientes documentos<sup>19</sup>:
  - (i) Impresión de la Consulta RUC correspondiente a Jada, obtenida de la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
  - (ii) Impresión de la titularidad de licencia de operación de la planta de enlatado de Jada obtenida de la página web de PRODUCE.
  - (iii) Impresión de la titularidad de licencia de operación de la planta de harina de pescado de Jada obtenida de la página web de PRODUCE

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. La cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: determinar si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Jada incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con implementar un (1) sensor colorimétrico previsto para el primer año de inversión conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Jada infringió el artículo 38° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto no contaba con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos al interior de sus instalaciones.
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Jada.



## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

18. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación,

<sup>17</sup> El informe oral se encuentra registrado en el CD obrante en el folio 386 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 386 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 127, 128 y 129 del Expediente.





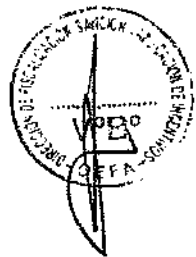
el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

19. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>20</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

20. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



20

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
  - (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
21. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
22. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
23. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
24. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.





#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
26. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>21</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>22</sup>.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. En ese sentido, el Acta N° 086-2012, el Informe N° 00016-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 029-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1. Única cuestión procesal: Presunta vulneración al principio de debido procedimiento

##### IV.1.1 Marco Teórico: El derecho de defensa, el principio de debido procedimiento y la observancia del debido proceso

29. El Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú recoge el derecho constitucional al debido proceso, el cual establece que son principios y



<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>22</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Bultrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional<sup>23</sup>.

30. El Numeral 14 del Artículo 139° del referido cuerpo normativo recoge como un principio de la función jurisdiccional el principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso<sup>24</sup>.
31. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo constituye una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales son los siguientes<sup>25</sup>:
  - Posibilidad de recurrir la decisión en el procedimiento administrativo.
  - Posibilidad de recurrir la decisión en la vía judicial.
  - Posibilidad de presentar pruebas de descargo.
  - La obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción.
  - La garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.
32. Sobre la base del marco constitucional establecido, el Numeral 1.2 del Artículo IV de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el **principio del debido procedimiento**, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Constitución Política del Perú  
 Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.  
 Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)  
 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Constitución Política del Perú de 1993.  
 Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.  
 Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)  
 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

<sup>25</sup> A través de las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 3741-2004-PA (fundamento 25) y N° 6785-2006-PA/TC (fundamento 10), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

<sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
 Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:  
 (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional





33. El Tribunal Constitucional ha establecido que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración<sup>27</sup>.
34. En este sentido, el principio de debido procedimiento comprende a todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo. Entre estos, se encuentran los siguientes:
- (i) El derecho a exponer sus argumentos de defensa.
  - (ii) El derecho a ofrecer y producir pruebas (derecho a presentar medios de prueba, a exigir que la Administración produzca y actúe los medios ofrecidos, a contradecir las pruebas de cargo, a controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción).
  - (iii) El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho (derecho a que las resoluciones del procedimiento sancionador hagan expresa consideración de los argumentos de Derecho y de hecho que los motivan y, en particular, de la graduación de la sanción a aplicarse).

#### IV.1.2 Análisis y aplicación al caso en concreto

##### IV.1.2.1 Presunta vulneración al principio del debido procedimiento

35. Jada indicó que se había vulnerado el principio del debido procedimiento toda vez que la Resolución Subdirectoral N° 1642-2014-OEFA/DFSAI/SDI no valoró el último descargo presentado.
36. El derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>28</sup>.
37. En atención a dicho principio, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador la autoridad instructora puede realizar las actuaciones que resulten

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".*

<sup>28</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



necesarias para examinar los hechos imputados y determinar la existencia de responsabilidad, siempre y cuando se encuentren motivadas<sup>29</sup>.

38. Resulta oportuno indicar que, las Resoluciones Subdirectorales N° 265-2013-OEFA/DFSAI/SDI, 134-2014-OEFA/DFSAI/SDI, 1642-2014-OEFA/DFSAI/SDI y 043-2015-OEFA/DFSAI/SDI constituyen actos administrativos de instrucción, cuya finalidad es otorgar mayores alcances respecto a los hechos verificados en las acciones de supervisión. En consecuencia, estas no deciden sobre la responsabilidad administrativa de Jada en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que facilitan las labores de instrucción para que luego se determine la existencia de responsabilidad.
39. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 1642-2014-OEFA/DFSAI/SDI ni ninguna de las resoluciones aludidas precedentemente vulneran el derecho a la valoración de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por el administrado.
40. En ese contexto, se ha cumplido con garantizar el derecho de defensa de Jada, por lo cual no se vulneró el principio de debido procedimiento.
41. Sin perjuicio de lo señalado, se debe resaltar que todos los argumentos de defensa presentados por Jada han sido considerados en la presente resolución, garantizando de esta manera un procedimiento regular, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.
42. En consecuencia, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado el principio del debido procedimiento y que los alegatos presentados por Jada han sido tomados en consideración al momento de expedir la presente Resolución Directoral.

#### IV.1.2.1 Si la Autoridad Instructora se encuentra facultada a efectuar variaciones

43. Jada señaló que los hechos imputados fueron variados en tres oportunidades sin indicar cuál es la norma que faculta a la administración a efectuar dichas variaciones. Asimismo, indicó que los principios de verdad material y debido procedimiento no establecen la facultad administrativa de variar los cargos imputados por tres (3) veces; en ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 1642-2014-OEFA/DFSAI/SDI habría contravenido la Constitución y la Ley siendo nula de pleno derecho.
44. El Literal e) del Artículo 11° de la Ley del SINEFA otorga al OEFA la facultad de dictar los reglamentos y demás normas que regulan los procedimientos a su cargo, así como otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas a las que fiscaliza.
45. En aplicación de la mencionada función normativa, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD se aprobó el RPAS, cuyo objeto es regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas. Para el logro de dicho



<sup>29</sup> OSSA Arbeláez, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 808-809.



objetivo, el Numeral 14.1 del Artículo 14° del RPAS<sup>30</sup> establece que la Autoridad Instructora tiene la potestad de variar la imputación de cargos dentro de un procedimiento administrativo sancionador siempre que se garantice el derecho de defensa del administrado.

46. Asimismo, de acuerdo al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, concordado con el Numeral del 6.1 del Artículo 6° del referido cuerpo normativo<sup>31</sup>, las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deberán verificar los hechos que sustenten sus decisiones. De acuerdo a este principio, la autoridad administrativa se encuentra facultada a realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en el Expediente a fin de acreditar el supuesto de hecho infractor y asegurar que sus decisiones sean adoptadas siguiendo las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley.
47. A mayor abundamiento se debe indicar que la potestad de variar la imputación e cargos es aceptada a nivel doctrinario, indicándose que en mérito a los principios de verdad material<sup>32</sup> e impulso de oficio<sup>33</sup>, el funcionario encargado del procedimiento está obligado a dilucidar la imputación de cargos que contenga algún equívoco o inexactitud en su concepción. Ello no afecta el derecho de defensa del administrado, pues precisamente la variación permite que la situación sea definida sobre la base de la realidad de los hechos y no en meras calificaciones formales<sup>34</sup>.

<sup>30</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos**

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.

<sup>31</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

**Artículo IV.- Principios del procedimientos administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto probado.

<sup>32</sup> Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>33</sup> Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

<sup>34</sup> OSSA Arbeláez, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 639-640.





48. En ese sentido, la resolución de variación de imputación constituye un mecanismo para replantear la interpretación de la norma invocada en la acusación.
49. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 22 de abril del 2013 mediante la Resolución Subdirectoral N° 265-2013-OEFA/DFSAI/SDI y fue variado en tres oportunidades a través de las Resoluciones Subdirectoriales N° 134-2014-OEFA/DFSAI/SDI, 1642-2014-OEFA/DFSAI/SDI y 043-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
50. Cabe indicar que las variaciones se justificaron en otorgar mayores alcances respecto a los hechos verificados en las acciones de supervisión, ello dentro de las facultades de investigación con que cuenta la autoridad instructora y atención al principio de verdad material. Asimismo, las variaciones efectuadas fueron claramente establecidas y puestas -oportunamente- en conocimiento de Jada para que ejerciera su derecho de defensa, mediante la presentación de sus descargos en el plazo de quince (15) días hábiles, por cada una de las variaciones<sup>435</sup>.
51. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente se advierte que Jada ejerció su derecho de defensa presentado los descargos dentro del plazo de quince (15) días hábiles otorgados por cada variación. Además, se precia que en el acápite III.1 de la Resolución Subdirectoral N° 1642-2014-OEFA/DFSAI/SDI se indicó cuál es la norma que faculta a la autoridad instructora a efectuar la variación de la imputación de cargos.
52. En atención a lo expuesto, se ha acreditado que la Autoridad Instructora se encuentra facultada a variar la imputación de cargos dentro de un procedimiento administrativo sancionador y que en el presente caso, dicha facultad fue llevada a

<sup>35</sup> A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha manifestado que si bien la autoridad decisora puede apartarse de la tipificación que ha realizado el órgano acusador, dicho cambio debe ser comunicado al administrado. Así, en la Sentencia recaída en el EXP. N.º 03859-2011-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

*4. Este Tribunal ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Cfr. STC Exp. N° 1230-2002-HC/TC, Exp. N.º 2179-2006-PHC/TC; Exp. N.º 402-2006-PHC/TC].*



En el mismo sentido, en la Sentencia recaída en el EXP. N° 2179-2006-PHC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

*5. El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado aun cuando expresamente no esté contenido en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional al imponer como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución sino su importancia.*

*6. Es evidente que la competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postuladora, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.*

(...)

En virtud a lo señalado, la autoridad instructora puede modificar la calificación jurídica o replantear la interpretación de la norma invocada en la acusación siempre y cuando se le garantice el derecho de defensa a las partes. En ese sentido, se le debe garantizar al administrado la posibilidad de que pueda formular sus argumentos de defensa de la manera más amplia posible frente a los cargos que le imputan<sup>4</sup>, a efectos de evitar que el administrado sea sancionado en virtud a un razonamiento que él desconocía.





cabo garantizando el derecho de defensa de Jada; por tanto, no se vulneró la Constitución ni la leyes ni se incurrió en causal de nulidad.

**IV.2. Primera cuestión en discusión: determinar si Jada no habría cumplido con implementar un (1) sensor colorimétrico previsto para el primer año de inversión, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP**

**IV.2.1 Marco normativo aplicable al cumplimiento del PACPE**

- 53. Los compromisos ambientales<sup>36</sup> asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental<sup>37</sup>.
- 54. Mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.
- 55. Con Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, publicado el 28 de octubre del 2007, PRODUCE estableció el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para aquellos establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol que se encuentren dentro de los siguientes supuestos<sup>38</sup>:
  - 1) Realizar descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol;
  - 2) Tener estudios ambientales aprobados; y,
  - 3) Tener licencia de operación vigente<sup>39</sup>.



<sup>36</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Disponible en: <http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf>

<sup>37</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16°.- De los instrumentos**  
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.  
 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>38</sup> **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**  
**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE**  
 Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

<sup>39</sup> **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**  
**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE**  
 Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.



56. El PACPE tiene como finalidad<sup>40</sup> optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes y que la disposición final se efectúe a través de un emisario submarino. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.
57. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, el PACPE consta de dos fases, *la primera* corresponde al planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones, y otros; mientras que *la segunda* fase corresponde a la construcción de la obra, que consta de la recolección, tratamiento y disposición final hasta su puesta en operación con la descarga de los efluentes pesqueros (tratados) fuera de la bahía El Ferrol.
58. Asimismo, de lo señalado en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, se infiere que existen dos tipos de PACPE<sup>41</sup>.
- 1) **Individual.**- El titular pesquero asume el compromiso de implementar en su establecimiento un sistema para el tratamiento de sus efluentes a fin de alcanzar los LMP<sup>42</sup>, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, antes de su disposición final al emisario submarino común. El cumplimiento de este compromiso es responsabilidad de cada titular.
  - 2) **Común o colectivo.**- La Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote<sup>43</sup> (en adelante, APROCHIMBOTE)<sup>44</sup>, asume el compromiso de coleccionar los efluentes

<sup>40</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

**Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)**

Establézcase el Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

**Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**

**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE**

(...) Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Los referido Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario, el mismo que podrá ser biológico, químico o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

**Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales**

**Primera:** Las empresas pesqueras, en forma individual y/o agrupada según sea el caso, realizarán los trámites para la instalación del emisario submarino y las autorizaciones de vertimiento, ante la Dirección General de capitánías y guardacostas – DICAPI y la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, según corresponda.

<sup>42</sup> Los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado fueron aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

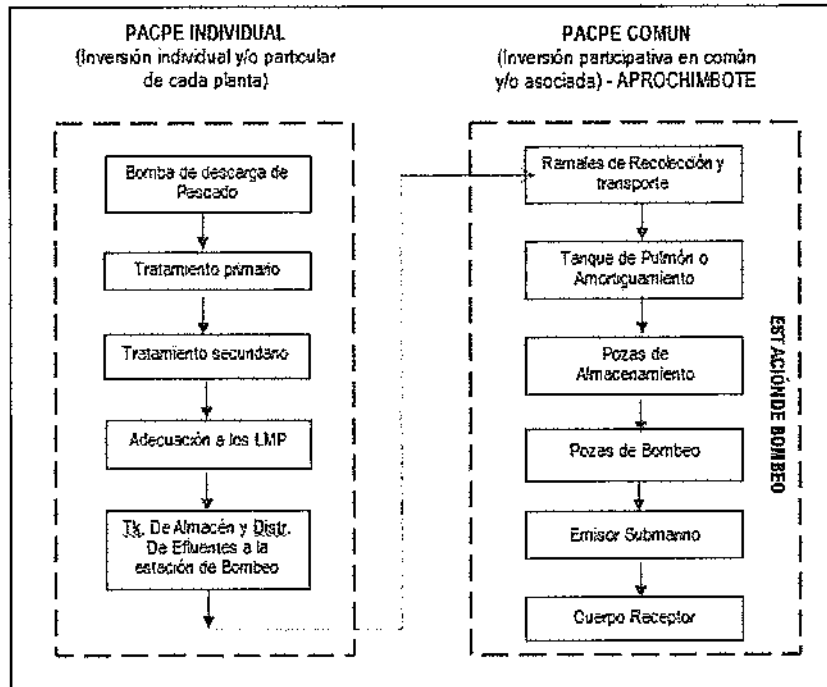
<sup>43</sup> Cabe indicar que, los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote (en adelante, APROCHIMBOTE), antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrrol – APROFERRROL constituyeron la empresa APROFERRROL S.A.

<sup>44</sup> Antes denominada, Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrrol – APROFERRROL.



pesqueros de sus asociados mediante una red troncal (ramales de recolección y transporte) conectada a una estación de bombeo instalada en tierra, desde donde los efluentes son bombeados mediante un emisor submarino común para su disposición final fuera de la bahía.

59. El siguiente Diagrama de Flujo ilustra lo expuesto:



Fuente: PACPE Común

60. El Artículo 78° del RLGP<sup>45</sup>, establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

61. El Artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977<sup>46</sup> (en adelante, LGP) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga

<sup>45</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>46</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.





o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

62. Asimismo, los Artículo 11° y 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE<sup>47</sup> establecen que el incumplimiento en la ejecución del cronograma de implementación y los compromisos previstos en el PACPE constituye infracción a la legislación ambiental vigente.
63. El Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir con el cronograma establecido en el PACPE**<sup>48</sup>.

#### IV.2.2 PACPE de Jada

64. Mediante Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>49</sup> del 2 de febrero del 2010, la DIGAAP aprobó el PACPE y su respectivo cronograma de implementación de la planta de harina de pescado de Jada ubicada en la manzana B, lotes 4 y 5, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
65. En el referido PACPE, Jada se comprometió a implementar un (1) sensor colorimétrico, cuya ejecución estaba prevista para el primer año de inversión establecido en su cronograma de implementación, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:



<sup>47</sup> **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**  
**Artículo 11°.- El PACPE y la legislación ambiental**  
El incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en su condición de plan ambiental complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

**Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE**  
Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. (...)

<sup>48</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE.**

**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)

92. Incumplir con el cronograma establecido en el PACPE.

<sup>49</sup> Folios 58 y 59 del Expediente.



**ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO**

La empresa PESQUERA JADA S.A., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permite alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2009 PRODUCE, según detalla:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Elaboración PACPE	4.500,00	4.500,00			
1	Medio Ambiente (M.A.)	480,00	480,00			
1	Tratamiento biológico	15.351,00	15.351,00			
1	Tratamiento físico-químico	250.000,00				250.000,00
1	Tanque de almacenamiento	140.000,00			70.000,00	70.000,00
1	Coagulación floculación	250.000,00				250.000,00
1	Filtros medios	45.000,00		20.000,00	10.000,00	15.000,00
1	Filtro eólico	10.000,00			10.000,00	10.000,00
1	Accesorios (bombas)	4.000,00			7.000,00	7.000,00
1	Construcción del terreno	1.000,00			1.000,00	1.000,00
1	Proyecto de obra	8.000,00			4.000,00	4.000,00
1	Planta operativa	7.000,00			1.000,00	1.000,00
1	Planta de tratamiento biológico	10.000,00				10.000,00
1	Equipos implementados (M.A., laboratorios y otros)	19.000,00				19.000,00
<b>TOTAL DE LA INVERSIÓN</b>		<b>835.419,00 \$ US</b>	<b>20.351,00</b>	<b>20.000,00</b>	<b>111.000,00</b>	<b>792.068,00</b>

66. En atención a lo expuesto, Jada debía implementar un (1) sensor colorimétrico durante el primer año de inversión previsto en su cronograma de implementación, esto es, hasta el 2 de febrero del 2011.

IV.2.3. Análisis del hecho imputado

67. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 086-2012<sup>50</sup>, el 25 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"Descripción**

(...)

**El administrado no tiene implementado a la actualidad sensor colorimétrico."**

(El énfasis es agregado)

68. En el Informe N° 00016-2013-OEFA/DS-PES del 01 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detalló lo siguiente:

**"6. HALLAZGOS:**

**6.1. Durante la supervisión se constató que el administrado no ha instalado el sensor colorimétrico, descrito en el anexo I del Plan Ambiental**



<sup>50</sup> Folio 80 del Expediente.



**Complementario Pesquero (PACPE), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP, (...)."**

(El énfasis es agregado)

69. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 029-2013-OEFA/DS<sup>51</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES:**

1. (...) *presunta existencia de dos (2) infracciones administrativas de PESQUERA JADA S.A. señaladas en el presente informe:*
  - 1.1 *La referida al plazo para la implementación del PACPE, por presuntamente infringir las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, al no implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) dentro de los plazos establecidos según el cronograma (...)."*

(El énfasis es agregado)

70. En merito a lo señalado, se advierte que Jada **no cumplió con implementar un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado, en el plazo establecido en su PACPE.**
71. En sus escritos de descargos y en la audiencia de informe oral realizada el 10 de marzo del 2015, Jada reconoció no haber implementado el sensor colorimétrico en el plazo establecido en el PACPE; sin embargo, alegó que ello se debió a factores técnico-legales y económicos, pues conforme fue desarrollando el PACPE se verificó que el sensor colorimétrico debía ser instalado al final, toda vez que dicho sensor constituye el último instrumento de medición de sólidos y grasas.
72. Además, Jada indicó que decidió adquirir el sensor colorimétrico de forma conjunta con las empresas asociadas al proyecto Aproferrol a fin de conseguir un mejor precio de compra y uniformizar el manejo, lectura y mantenimiento en sus operaciones. Sin embargo, los problemas técnicos, financieros y trámites administrativos generados por Aproferrol ocasionaron la separación del referido proyecto y la adquisición en forma individual del sensor colorimétrico.
73. A fin de acreditar lo señalado, Jada presentó copia de la resolución que aprobó el PACPE y su respectivo cronograma de implementación, así como diapositivas de la actualización e ingeniería definitiva para la construcción e instalación del emisario submarino de Aproferrol.
74. Sobre el particular, el Artículo 4° del RPAS del OEFA<sup>52</sup> señala que el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera



<sup>51</sup> Folios 123 al 126 del Expediente.

<sup>52</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**  
**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

75. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya sexta regla establece lo siguiente:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

*6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.*

*6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.*

*(...)"*

(El subrayado es agregado).

76. Así, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho *determinante de tercero*<sup>53</sup>.
77. De la revisión de los medios probatorios presentados por Jada en este extremo, se advierte que estos únicamente acreditan la existencia del compromiso individual de Jada de implementar el sensor colorimétrico hasta el 2 de febrero del 2011 más no acreditan la ruptura del nexo causal.
78. A mayor abundamiento, el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAPP, que aprobó el PACPE de Jada, establece la obligación de presentar anualmente informes de avance de cumplimiento. En atención a ello, toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos en el PACPE debió ser informada en su oportunidad a la autoridad competente, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para la implementación respectiva.
79. Al respecto, se debe indicar que Jada no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que cumplió con comunicar a PRODUCE las contingencias presentadas durante la ejecución de su PACPE así como tampoco ha acreditado que PRODUCE modificó el cronograma de implementación aprobado mediante la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAPP.
80. Jada señala que al haber instalado el sensor colorimétrico en el año 2013 se encontraba dentro del plazo legal previsto en el PACPE, en el cual se establece que el plazo para la ejecución del PACPE es no mayor de cuatro años.

<sup>53</sup>

Al respecto, Fernando de Trazegnies señala que el caso fortuito o fuerza mayor se refiere a un hecho extraordinario, no usual, con alcance general o, dicho de otro modo, para todo el mundo; ante lo cual el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil sino que haya sido imposible (Ver: DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual (arts. 1969-1988)*. Tomo I. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p 336, 339 y 340).



81. Es preciso indicar que, si bien la implementación del PACPE en su totalidad debe ser ejecutada en un plazo máximo de cuatro años, en el presente caso el cronograma de implementación del PACPE aprobado por PRODUCE estableció que la instalación del sensor colorimétrico debía ser realizada dentro del primer año de aprobación del PACPE, esto es, tenía hasta el 2 de febrero del 2011 para cumplir el referido compromiso.
82. Asimismo, el Artículo 5° del RPAS establece que el “cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”<sup>64</sup>; por tanto la implementación del sensor colorimétrico -con posterioridad a la supervisión efectuada el 25 de octubre del 2012- no exime a Jada de su responsabilidad por la infracción detectada en la inspección.
83. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por Jada para acreditar la implementación del sensor colorimétrico (“Ficha Técnica comparativa de los compromisos ambientales asumidos e implementados – PACPE Pesquera Jada S.A.”, el Acta de Toma de Datos de los Sistemas de Tratamiento de Efluentes y la orden de compra N° 026141 del 13 de diciembre del 2013) serán considerados al momento de determinar si la conducta se encuentra subsanada y si corresponde ordenar una medida correctiva.
84. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados en el siguiente acápite para determinar si la conducta se encuentra subsanada y adicionalmente, al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
85. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Jada no cumplió con implementar un (1) sensor colorimétrico previsto para el primer año de inversión establecido en el cronograma de implementación del PACPE de su planta de harina de pescado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Jada.

#### IV.2.4. Subsanación de la infracción acreditada

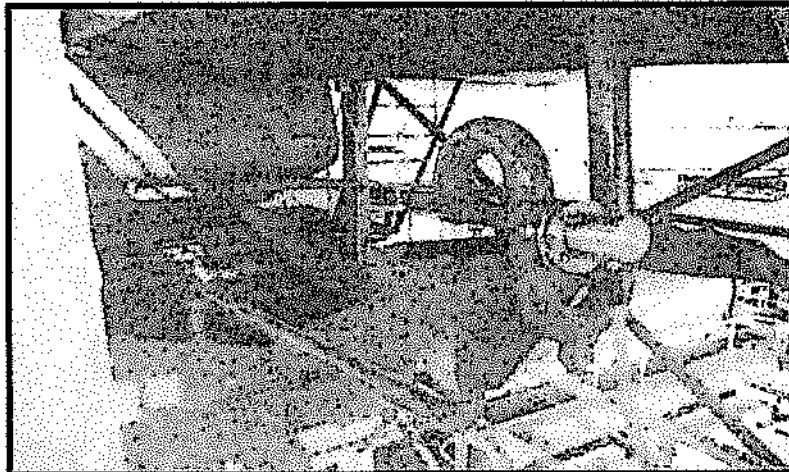
86. En sus descargos, Jada indicó que cumplió con instalar el sensor colorimétrico, para acreditar su afirmación adjuntó las siguientes fotografías:

<sup>64</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.





87. De la revisión de los medios probatorios aportados por Jada, no es factible determinar si la empresa cumplió con implementar un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado, pues las tomas fotográficas no se encuentran fechadas ni georeferenciadas, lo cual impide corroborar si corresponden al EIP materia de supervisión.
88. Adicionalmente, Jada adjuntó a sus descargos la copia del "Acta toma de datos de tratamiento de efluentes establecimientos industriales pesqueros"<sup>55</sup> del 25 de marzo del 2014, levantada por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE (en adelante, DGSP), y de la "Ficha técnica comparativa de los compromisos ambientales asumidos e implementados - PACPE Pesquera Jada S.A. (Planta de Enlatado y Harina y Aceite de Pescado)"<sup>56</sup>, emitida por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo de PRODUCE (en adelante, DGCHD).

<sup>55</sup> Folio 244 del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 243 del Expediente.



89. La referida acta describe una visita efectuada por el personal de la DGSP y la DGCHD a las instalaciones del EIP de Jada para tomar los datos de los sistemas de tratamiento de efluentes implementados de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
90. Asimismo, la citada ficha técnica detalla que el EIP (plantas de enlatado y harina de aceite de pescado), tiene implementado un (1) sensor colorimétrico, conforme se observa a continuación:

ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL COMPROMISOS AMBIENTALES		OBSERVACIÓN
ASUMIDOS	IMPLEMENTADOS	
<b>I. PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO (PACPE)</b>		
<b>1.1 Efluentes de limpieza de materia prima y establecimiento industrial.</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sensor colorimétrico.</li> <li>✓ Clarificador DAF físico.</li> <li>✓ Tanque de almacenamiento.</li> <li>✓ Sistema DAF Físico químico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Un (1) tanque pulmón</li> <li>✓ Un (1) tamiz rotativo de 1 mm.</li> <li>✓ Un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm.</li> <li>✓ Un (1) Sensor colorimétrico.</li> <li>✓ Tres (3) DAF físico.</li> <li>✓ Un (1) tanque de almacenamiento.</li> <li>✓ Un (1) Sistema DAF químico.</li> <li>✓ Un (1) filtro maiz.</li> </ul>	Compromisos que no han implementado.
<b>1.2 Sangreza, Caldo de Cocinadores y espumas</b>		
	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Tanque coagulador.</li> <li>✓ Una (1) separadora de sólidos, marca Alfa Laval de 10 000 lh de capacidad.</li> <li>✓ Una (1) centrífuga marca Alfa Laval de 10 000 lh.</li> <li>✓ Una (1) centrífuga marca Westfalia de 10 000 lh.</li> <li>✓ Una (1) pulidora de aceite marca De Laval de 5000 lh.</li> </ul>	

91. De la revisión de los documentos presentados por el administrado y considerando que Jada cuenta con dos (2) cronogramas de PACPE aprobados por la DIGAAP (uno para su planta de enlatado<sup>57</sup> y otro para su planta de harina de pescado<sup>58</sup>), **no es posible determinar si el sensor colorimétrico fue implementado en la planta de enlatado o de harina**, toda vez que tanto el acta como la ficha hacen referencia al EIP en general, sin especificar a cuál de los dos (2) cronogramas se dio cumplimiento.
92. Por otro lado, con relación a la Orden de Compra<sup>59</sup> presentado por Jada, sobre el despacho de un sistema automático de desvío de aguas claras, se debe indicar

<sup>57</sup> PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 017-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero del 2010.

<sup>58</sup> PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP del 2 de febrero del 2010.

<sup>59</sup> Folio 300 del Expediente.



que esta no prueba la implementación de un sensor colorimétrico en la planta de harina de pescado.

93. En ese sentido, no habiendo acreditado Jada el cese de la conducta infractora, corresponde tener por no subsanada la presente infracción.

**IV.3. Segunda cuestión en discusión: determinar si Jada no contaba con los dispositivos o recipientes de almacenamiento de residuos sólidos en las áreas descritas en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012**

**IV.3.1. Marco normativo aplicable**

94. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el RLGRS, vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>60</sup> dispone que **las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.**
95. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>61</sup>.
96. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>62</sup>.



**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM Segunda disposición complementaria, transitoria y final**

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

<sup>61</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 3°.- Finalidad**

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

<sup>62</sup> **Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos**


**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.



97. El Artículo 119° de la LGA establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
98. El Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
99. Asimismo, el Artículo 10° del RLGRS<sup>63</sup> establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
100. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>64</sup>.
101. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

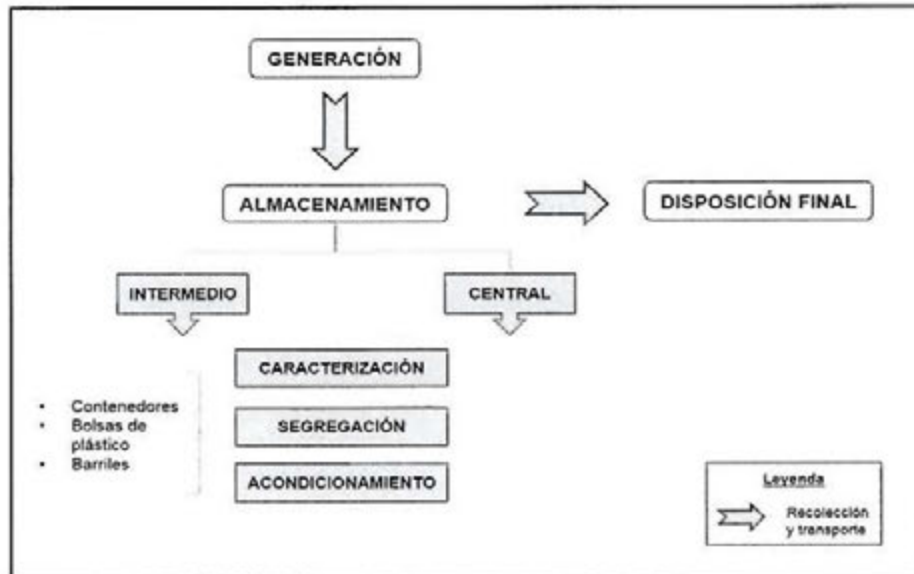
- 
- 
7. Transporte.  
8. Tratamiento.  
9. Transferencia.  
10. Disposición final.  
Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

<sup>63</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>64</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Décima.- Definición de términos**  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
**7. Manejo de Residuos Sólidos**  
Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...).



Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



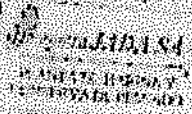
Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Guía de Manejo de residuos sólidos. Honduras, 2011, p. 5.

102. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero<sup>65</sup>.
103. En ese contexto, los titulares de las actividades pesqueras tienen la obligación de acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos que generen en sus establecimientos industriales, para ello deben contar con dispositivos de almacenamiento distribuidos al interior de su EIP.
104. En el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 presentado por Jada, se establece la ubicación de los dispositivos de almacenamiento al interior del EIP, tal como se muestra a continuación:



<sup>65</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Volumen III. España, 1999, p. 850.



 <b>PESQUERA JADA S.A.</b> <b>PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES</b> <b>AÑO 2012 VERSION 1</b>		
<b>14. UBICACIÓN DE DEPOSITOS CONTENEDORES DE RESIDUOS SÓLIDOS (BASUREROS-CILINDROS)</b>		
PUNTO	UBICACIÓN	CILINDRO
1	Puerta de ingreso a la Planta de Cementos	Color Blanco
2	Altera del Taller Mecánico (Electric)	Color Blanco
		Color Amarillo
3	Cobertura de Almacén de Producto Terminado	Color Azul
		Color Negro
4	Zona de Tanques de Acero	Color Blanco
		Color Azul
5	Almacén Temporal de Residuos Sólidos (Costado del depósito de chatarra)	Color Blanco
		Color Azul
		Color Amarillo
		Color Rojo
		Color Verde
TOTAL		Color Marrón
		Color Negro
		16

#### IV.3.2. Análisis del hecho imputado

105. Según consta en el Acta de Supervisión N° 086-2012<sup>66</sup>, durante la visita de supervisión realizada el 25 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"Descripción**

(...)

**En la zona de producción y planta no se observó los recipientes para la segregación de R.R.S.S., (...)."**

(El énfasis es agregado)

106. En el Informe N° 00016-2013-OEFA/DS-PES<sup>67</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"6. HALLAZGOS:**

(...)

**6.2. Durante la supervisión al administrado se constató en las instalaciones de la planta, la usencia de los dispositivos para la segregación de los residuos sólidos. (...)."**

(El énfasis es agregado)

<sup>66</sup> Folio 80 del Expediente.

<sup>67</sup> Folios 81 al 88 del Expediente.



107. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 029-2013-OEFA/DS<sup>68</sup> del 12 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"III.3. Residuos sólidos.-**

(...)

*Durante la supervisión ambiental y como quedó registrada en el Acta de Supervisión N° 086-2012 (...), el EIP del administrado no cuenta con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos (señalados en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos no Municipales de PESQUERA JADA S.A., que faciliten la identificación y la segregación (...))."*

(El énfasis es agregado)

108. En atención a lo expuesto, se advierte que JADA no contaba con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos distribuidos al interior de las instalaciones de su EIP, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012.
109. En sus descargos, Jada señaló que al momento de la inspección el EIP se encontraba en periodo de receso y mantenimiento, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 086-2012, y que a consecuencia de ello los dispositivos de almacenamiento se encontraban al interior del almacén central y no en los puntos propuestos y aceptados en el gráfico de almacenamiento temporal de residuos sólidos del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013.
110. En efecto, de acuerdo al Acta de Supervisión N° 086-2012 y el Informe N° 00016-2013-OEFA/DS-PES<sup>69</sup>, correspondientes a la supervisión efectuada el 25 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

**"Acta de Supervisión N° 086-2012**

(...)

*En la zona de producción y planta no se observó los recipientes para la segregación de RR.SS., se encontró recipientes en su almacén de residuos, por encontrarse en mantenimiento.*

(El énfasis es agregado)



**Informe N° 00016-2013-OEFA/DS-PES**

**A. Dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos**

Durante la supervisión al establecimiento industrial pesquero no se observó los recipientes para la segregación de los residuos sólidos (recipientes que deberían estar colocados en diferentes áreas de la planta)

**B. Almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos**

El administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en proceso de adecuación.

111. Para acreditar la conducta verificada, la Dirección de Supervisión adjuntó copia de la siguiente fotografía:

<sup>68</sup> Folios 123 al 126 del Expediente.

<sup>69</sup> Folios 80 y 82 del Expediente.



Foto N° 14. Vista del interior del almacén central de residuos sólidos.

112. De la revisión conjunta del Acta de Supervisión N° 086-2012, el Informe N° 00016-2013-OEFA/DS-PES y la fotografía mostrada, se advierte que al momento de la inspección la Dirección de Supervisión constató que los dispositivos para el almacenamiento de vidrio, papel, cartón, metales, plásticos, residuos orgánicos, entre otros -que debieron estar ubicados en distintos puntos del EIP- se encontraban dentro del almacén central debido a que el EIP estaba en mantenimiento.
113. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos y medios probatorios presentados por Jada en este extremo
114. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

#### **IV.4. Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Jada**

##### **IV.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

115. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>70</sup>.
116. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
117. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que



<sup>70</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo, Lima, p. 147.





se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

118. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
119. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
120. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>71</sup>.



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo



121. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
122. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### IV.4.2. Procedencia de la medida correctiva

123. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Jada por no implementar un (1) sensor colorimétrico previsto para el primer año de inversión, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE de su planta de harina de pescado, aprobado por Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP.
124. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una medida correctiva.

#### IV.4.3. Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

125. El sensor colorimétrico es un dispositivo que se utiliza en el sistema de tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado. Su funcionalidad tiene por objetivo detectar las aguas claras (efluentes limpios), cerrando el sistema al reconocer las aguas residuales turbias (efluentes con residuos sólidos y sanguaza) aun no tratadas, impidiendo así que estos efluentes sean derivados al cuerpo receptor sin tratamiento.
126. La no implementación del sensor colorimétrico involucra un potencial riesgo al cuerpo receptor, pues genera la posibilidad de que los efluentes oscuros (aguas residuales turbias), aun no tratados, con gran cantidad de residuos sólidos orgánicos y sangre, puedan ser derivados al medio marino ocasionando impactos negativos en este, tales como<sup>72</sup>:

38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>72</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo", Vol. V - N° 1, Abril 1989, p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cijpma.cl/AHUMADA>.



- **Cambios físicos:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por el vertimiento de efluentes de la industria pesquera son el incremento de partículas en suspensión, la alteración del intercambio de gases con la atmósfera y la contaminación térmica (temperaturas elevadas).
- **Cambios químicos:** los cambios físicos derivan principalmente de la incorporación de materia orgánica que el cuerpo receptor no tiene la capacidad para degradar hasta nutrientes (como es el caso de los aceites), las cuales al ser vertidas al medio marino generan una disminución del oxígeno, que puede llegar hasta la anoxia (falta casi total de oxígeno) permanente.
- **Alteración de los ciclos:** se produce por el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino.
  - **Alteración del ciclo del oxígeno:** la oxidación de la materia orgánica genera nutrientes orgánicos (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas, y consumen el oxígeno disuelto en el agua.
  - **Alteración del ciclo del nitrógeno:** se genera cuando la demanda de oxígeno supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera (déficit de oxígeno), y esta es cubierta por nitrógeno, que se encuentra en la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno.
  - **Alteración del ciclo del azufre:** el azufre se encuentra en el mar como sulfato. Sin embargo, cuando falta el oxígeno, el azufre actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfhídrico por la acción bacteriana.
- **Alteración en la diversidad de las especies:** el efluentes no tratado causa alteraciones en la diversidad de especies, debido a que la disminución de oxígeno o anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas (que habitan a mar abierto) y neríticas (que habitan en zonas cercanas a la costa), como por ejemplo sardina tableada, lisas, corvinas, etc. Además, los valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. Ello ocasiona que el sistema quede reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus (residuos que provienen de la descomposición de fuentes orgánicas).
- **Cambios estéticos:** las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable y coloración oscura.



#### IV.4.4. Medida correctiva a aplicar

127. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que la no implementación del sensor colorimétrico es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los



recursos naturales y la salud de las personas. Por ello, se debe ordenar a Jada una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta.

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) sensor colorimétrico previsto para el primer año de inversión, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE de su planta de harina de pescado, aprobado por Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Implementar un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Jada deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación del equipo. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sensor colorimétrico).

128. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación del sensor colorimétrico, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico y puesta marcha.
129. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
130. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Jada S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
No implementó un (1) sensor colorimétrico previsto para el primer año de inversión, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de su planta de harina de pescado, aprobado por Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pesquera Jada S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) sensor colorimétrico previsto para el primer año de inversión, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de su planta de harina de pescado, aprobado por Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Implementar un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Jada deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación del equipo. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sensor colorimétrico).



**Artículo 3°.-** Informar a Pesquera Jada S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Pesquera Jada S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Pesquera Jada S.A., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
No contar con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos al interior de las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 6°.-** Informar a Pesquera Jada S.A. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 5° de la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a Pesquera Jada S.A. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Desestimar la solicitud de nulidad presentada por Pesquera Jada S.A. respecto de la Resolución Subdirectoral N° 265-2013-OEFA/DFSAI/SDI y sus variaciones efectuadas mediante Resoluciones Subdirectoriales N° 134-2014-OEFA/DFSAI/SDI, 1642-2014-OEFA/DFSAI/SDI y 043-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA